



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1771/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 20 DE JULIO DE 2022
(E. E. N° 2022-17-1-0002174, Ent. N° 2705/2022)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Instituto Nacional de Colonización (INC), relacionadas con la Licitación Abreviada Ampliada 05/2021, para la construcción de caminería de acceso a la Colonia "Reglamento de Tierras 1815", sito en el Inmueble Padrón número 650 del Departamento de Florida;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal, por Oficio N° 1868/2022 de fecha 09/05/2022, tomó conocimiento del recurso de revocación interpuesto por Nuamerica S.A., contra la Resolución del Directorio del INC N° 8 adoptada en sesión de fecha 23/03/22, en el marco de la Licitación Abreviada Ampliada de referencia, disponiéndose en dicha oportunidad requerir al Organismo que, una vez resuelto el recurso en forma expresa o tácita o dispuesto el levantamiento del efecto suspensivo, se remitiesen a este Tribunal la totalidad de las actuaciones, a efectos del contralor que constitucionalmente le compete;

2) que con fecha 07/07/2022 se remitieron todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento licitatorio de referencia así como del recurso interpuesto;

3) que por Acta N° 5579 de fecha 25/11/2021, el Directorio del INC dispuso aprobar el Pliego de Condiciones Particulares para la Licitación abreviada ampliada de referencia;

4) que cumplido el requisito legal de publicidad con la debida antelación, con fecha 21/01/2022 se realizó la apertura electrónica de



TRIBUNAL DE CUENTAS

ofertas al que se presentaron cuatro oferentes: (i) Bamilir S.A., (ii) Vialserv S.A., (iii) Nuamerica S.A. y (iv) Márquez Alonso S.R.L.;

5) que con fecha 07/03/2022 la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

5.1) las ofertas de las empresas Bamilir S.A. y Vialserv S.A. resultaron inadmisibles en base a que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 10.1 literal c) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Obra Pública, el Certificado del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas (RNEOP) debe expresar un VECA libre, igual o mayor al monto básico de la oferta, sin considerar el IVA ni las leyes sociales. Dichas empresas, de acuerdo al Certificado presentado, estaban habilitadas a ofertar con todas las reparticiones del Estado, cuyo monto no excediera el tope máximo de la licitación abreviada (\$ 11.012.000). Por consiguiente, al presentar ofertas que superaban dicho tope (excluyendo el IVA y Leyes sociales), las mismas no estaban en condiciones de contratar;

5.2) la oferta de Nuamerica S.A. se considera inadmisibile, pues no presentó el preventivo de flujo necesario para la ejecución del plan de desarrollo de trabajo. Asimismo, el análisis de los estados contables, en relación a los índices de liquidez, endeudamiento y rentabilidad, arrojaba que no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Pliego;

5.3) la única oferta admisible fue la presentada por la empresa Márquez Alonso S.R.L., por lo que se recomienda la adjudicación a la misma por un precio de \$ 8.534.662 más IVA, y leyes sociales por la suma de \$ 1.284.053,93;

5.4) a la fecha del dictamen, el rubro 3.8 presentaba una disponibilidad para el presente ejercicio de \$ 99.387.439,59;

6) que por Resolución N° 8 (Acta N° 5592) de fecha 23/03/2022, el Directorio resolvió adjudicar el llamado a la empresa Márquez Alonso S.R.L. por un monto de \$ 8.534.662 más IVA y leyes sociales por la suma de \$1.284.053,93, siendo el total adjudicado \$ 11.696.341,57;



TRIBUNAL DE CUENTAS

7) que notificado el referido acto administrativo, con fecha 02/05/2022 la empresa Nuamerica S.A. interpuso el recurso de revocación contra la Resolución de adjudicación, anunciando que lo fundamentaría posteriormente, sin perjuicio de lo cual especifica que no se comparte la apreciación técnica de la Comisión de Adjudicaciones que consideró inadmisibles su oferta por incumplir el numeral 2 de la Sección II (antecedentes financieros) así como lo previsto en el numeral 4 de la Sección V del Pliego (flujo de fondos);

8) que en fecha 23/05/2022 la Asesoría Jurídica informó que, desde el punto de vista formal, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, mientras que en lo sustancial, rechazó los agravios y en definitiva ratificó el descarte de la impugnante, en razón de que:

8.1) el Pliego que rigió el llamado previó expresamente en la sección II punto 2 que los estados contables debían acreditar determinados valores para el promedio aritmético de sus índices, extremo que en el caso no se cumplió, pues la liquidez del estado contable presentado es igual a 0.98 en vez de ser igual o mayor a 1 como especifica el Pliego. El endeudamiento de la empresa es igual a 4.77, cuando de acuerdo al Pliego debía ser entre 0 y 2; y la rentabilidad de la oferente es de 0,44, pero sus utilidades exentas de impuestos son negativas, cuando según el Pliego debía ser mayor o igual a 0,10;

8.2) el flujo presentado por la empresa no cumplió las condiciones establecidas en el Pliego, dado que no solo debía indicarse el porcentaje de avance por mes sino también la distribución del dinero según cada etapa de avance, lo cual no se detalló.

9) que por Resolución del Directorio N° 32 de fecha 22/06/2022, se desestimó el recurso de revocación interpuesto por Nuamerica S.A. y se dispuso remitir al Tribunal de Cuentas las actuaciones, en virtud de lo dispuesto por el Oficio N° 1868/2022 de 9 de mayo de 2022 antes citado;



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 176 del TOCAF las Administraciones públicas exigirán a los oferentes certificado emitido por el RNEOP para ofertar y contratar obra pública, en las condiciones que allí se detallan (certificado de inscripción, cuando la oferta no supere el tope de la licitación abreviada, y de inscripción y capacidad cuando supere tal tope);

2) que en dicha línea, el artículo 10 literal c) del Pliego Único de Bases y Condiciones para los Contratos de Obra Pública, así como el artículo 1 de la Sección II del Pliego Particular, establecen que para ofertar se deberá presentar el certificado del RNEOP, el que deberá expresar un VECA libre igual o mayor al monto básico de la oferta, sin perjuicio de que, posteriormente y solo a quien resulte adjudicatario, se le exigirá certificado para contratar emitido por el mismo Registro. De acuerdo al Pliego Único, sólo si el monto ofertado no supera el tope de la licitación abreviada (artículo 33 literal A del TOCAF), bastará con el certificado de inscripción, que habilitará a ofertar y contratar hasta tal tope referido;

3) que las ofertas de Bamilir S.A. y Vialserv S.A. cotizaron por encima del tope de la licitación abreviada (artículo 33 literal A) del TOCAF); no obstante presentaron certificado para ofertar del RNEOP que indicaba, en ambos casos, un VECA libre superior al monto básico de las respectivas ofertas, dando cumplimiento a los artículos 77 y 176 del TOCAF, al artículo 10 literal c) del Pliego Único y artículo 1 de la Sección II del Pliego Particular. En consecuencia, la valoración de los certificados y el consecuente descarte efectuado por la Comisión Asesora (Resultando 5.1) fue erróneo, en tanto ambas oferentes se encontraban habilitadas para ofertar conforme la normativa citada. Solo si resultaban adjudicatarias se les podía exigir certificado para contratar (artículo 19 inciso tercero del Pliego Único), por lo que la Administración, al descartarlas, se apartó de la normativa citada, y del deber



TRIBUNAL DE CUENTAS

de fundar adecuadamente establecido en el artículo 66 del TOCAF, lo que a su vez vicia el acto de adjudicación en cuanto a su motivación;

4) que el artículo 2 de la Sección II del Pliego Particular exigió que *“Los Oferentes deberán cumplir con los requisitos y presentar la información que a continuación se detalla conjuntamente con la Propuesta (...) Relación del personal técnico que se propone emplear en dichas obras, con indicación de sus antecedentes académicos y experiencia profesional, suministrando el “Currículum Vitae” de cada uno de ellos debidamente firmado por sus titulares...”*;

5) que la adjudicataria no presentó con su oferta los curriculum vitae del personal técnico propuesto, omisión que no fue analizada por la Comisión Asesora, redundando en una incompleta fundamentación del juicio de admisibilidad y conveniencia sobre dicha oferta, en contravención al deber de fundamentación establecido en el artículo 66 del TOCAF. Por otra parte, y sin perjuicio, el artículo del Pliego carece de la claridad suficiente en cuanto a este requisito, en tanto no se establece las consecuencias de su no cumplimiento, ni los efectos de su presentación, desviándose de lo exigido en los literales C) e I) del artículo 48 del TOCAF;

6) que en cuanto a la vía recursiva, la misma no merece objeciones desde el punto de vista formal, mientras que en lo sustancial, resulta ajustado a derecho lo dictaminado por la Administración al desestimar el recurso, por cuanto la empresa Nuamerica S.A no presentó el preventivo de flujo necesario para la ejecución del plan de desarrollo de trabajo exigido en el Pliego Particular y los índices de liquidez, endeudamiento y rentabilidad, revelados por sus estados contables, no se encontraron dentro de los parámetros establecidos en el Pliego;

7) que dos oferentes presentaron, en formato confidencial en SICE, sus estados contables de los últimos dos años, cuestión que encuadra dentro de la causal de confidencialidad prevista en los artículos

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

10 numeral l) literal B) de la Ley 18.381, 13.2 del Pliego Único y 2 de la Sección V del Pliego Particular. Sin perjuicio, la Administración, al elaborar el expediente físico, incorporó la información confidencial sin la debida protección conforme lo exige el artículo 31 numeral l) del Decreto N°232/010, reglamentario de la Ley 18.381, extremo al que deberá prestar especial consideración en lo sucesivo;

8) que si bien el artículo 2° del Pliego de Condiciones Particulares establece que el plazo de la obra no podrá ser superior de 4 (cuatro) meses contados a partir de la fecha del Acta de Replanteo, la que se suscribirá dentro de los 10 (diez) días subsiguientes a la firma del Contrato, la Resolución de adjudicación no establece que la misma se realizará *ad referéndum* de la intervención preventiva de este Tribunal, resultando de buena práctica que así se explicita en futuros procedimientos;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 3) y 5) de la presente resolución;
- 2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 7) y 8);
- 3) Devolver las actuaciones.

ar

Cra. Lic. Olga Santibañi Taubner
Secretaria General